



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 2020 00124 00
DEMANDANTE:	CACHARRERIA MUNDIAL S.A.S.
DEMANDADO:	UGPP

1. ASUNTO

Vencido el término para correr traslado de las excepciones, verifica el Despacho que, en la contestación de la demanda allegada el 19 de marzo de 2021, por la UGPP no se propone excepciones previas que deban resolverse en la presente etapa procesal¹, por lo cual procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar las pruebas aportadas o solicitadas y convocar a las partes para alegar de conclusión con el fin de emitir sentencia anticipada en este caso, al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA

¹ Ver contestación [aquí](#)

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.1.1. De la fijación del litigio²

Corresponde al Despacho establecer si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución Sanción No. RDO-2018-0445 del 26 de noviembre de 2018 y el acto confirmatorio, para ello se deben resolver los siguientes problemas jurídicos:

- (i) ¿La Subdirección de Determinación de Obligaciones de la UGPP actuó por fuera del marco de su competencia en razón a que no podía solicitar la información ni proferir los actos administrativos demandados?
- (ii) ¿Se configuró la indebida notificación de los actos administrativos por haber sido notificado a un abogado al cual no le fue reconocido poder para actuar en representación de la sociedad dentro del procedimiento administrativo? De ser así, ¿son nulos los actos administrativos por indebida notificación?
- (iii) ¿La sanción impuesta por la UGPP desconoce los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de la sanción?

2.1.2. Del decreto probatorio

² Inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2011.

De los documentos obrantes en el plenario se evidencia que, **la parte demandante**, aportó como pruebas documentales las siguientes:

- (i) Copia del derecho de petición con radicado No. 2017500500085942 del 10/01/2017³;
- (ii) Copia de la Resolución sanción No. RDO-2018-0445⁴;
- (iii) Copia del recurso de reconsideración interpuesto contra Resolución Sanción No. RDO-2018-0445⁵;
- (iv) Copia del acta de notificación de la Resolución No. RDC-2019-002641 del 29 de noviembre de 2019⁶;
- (v) Copia de la Resolución No. RDC-2019-002641 del 29 de noviembre de 2019⁷;
- (vi) Copia de la Resolución No. 2020-00127 del 21 de enero de 2020⁸;
- (vii) Copia de la Resolución No. 2020-00055 del 14 de enero de 2020⁹;
- (viii) Copia de la Resolución No. RDC-2019-01899 del 01 de octubre de 2020¹⁰;

Igualmente solicitó que requiera a la UGPP para que aporte copia integra del expediente administrativo No. 2015152005810900 y se recepcione el testimonio de las siguientes personas:

- (i) Maribel Arango Hernández a fin de demostrar los aspectos relacionados con el otorgamiento de poder especial al Dr.

³ Ver demanda, pág. 81

⁴ Ver demanda, pág. 89.

⁵ Ver demanda, pág. 93.

⁶ Ver demanda, pág. 149.

⁷ Ver demanda, pág. 150.

⁸ Ver demanda, pág. 171.

⁹ Ver demanda, pág. 197.

¹⁰ Ver demanda, pág. 217.

Andrés Heriberto Torres Aragón y las facultades otorgadas para actuar dentro del proceso de fiscalización.

- (ii) Andrés Heriberto Torres Aragón para que declare acerca del otorgamiento de poder especial de la sociedad y las facultades otorgadas para actuar dentro del proceso de fiscalización.

A su turno, **la entidad demandada** solicitó tener como prueba la copia auténtica del expediente administrativo aportado y se opuso a la práctica de la prueba testimonial al considerarla ineficaz e impertinente porque no contribuye a la determinación de la legalidad de los actos demandados¹¹.

Se decreta e incorpora al expediente la prueba documental aportada por la parte demandante, dándole el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

- (i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como recursos impetrados por la sociedad demandante;

- (ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

¹¹ Documento [-Contestación de la demanda-](#)

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

Ahora bien, aunque en el escrito de la demanda la sociedad demandante afirma que aporta la copia de la Resolución No. RDC-2020-00101 del 23 de enero de 2020, lo cierto es que de la revisión del expediente no se evidencia que hubiere sido aportada, por esta razón, se requerirá a la parte interesada para que lo aporte dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En cuanto a la prueba aportada por la demandada, se decreta e incorpora al expediente la actuación administrativa teniendo en cuenta que el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA autoriza explícitamente la práctica de la prueba relacionada con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Por tanto, se niega la solicitud de la parte demandante relativa a requerir a la UGPP para que aporte el expediente administrativo pues ya obra en el plenario.

En cuanto a la prueba testimonial solicitada, el Despacho negará la práctica de la misma, debido a que si bien cumple con los requisitos específicos previstos en el artículo 212 del CGP, toda vez que se expresa con precisión el nombre, el lugar donde pueden ser citados los testigos y los hechos objeto de la prueba, lo cierto es que no cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba en razón a que los hechos relacionados con el otorgamiento del poder al abogado Andrés Heriberto Torres Aragón y las facultades para las cuales fue conferido, pueden ser estudiados por el Despacho realizando un análisis

del poder aportado por la parte demandante con la demanda, obrante a folio 80 del escrito introductorio.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, debido a que no existe solicitud de práctica de pruebas hecha por las partes, ni se considera necesaria su práctica de oficio, en tanto solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 20190 de 2021, antes citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO.- Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

TERCERO.- Negar la prueba relativa a oficiar a la UGPP para que aporte el expediente administrativo, pues ya obra en el proceso.

CUARTO.- Negar la prueba testimonial de los señores Maribel Arango Hernández y Andrés Heriberto Torres Aragón, por las razones expuestas en el auto.

QUINTO.- Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días aporte con destino a este despacho copia de la Resolución No. RDC-2020-00101 del 23 de enero de 2020.

SEXTO.- Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para verificar el cumplimiento de la orden y, de ser procedente, correr traslado para alegar de conclusión.

SÉPTIMO.- TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo [electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

pmartinezp@ugpp.gov.co

notificaciones@vinnuretti.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se prestará de manera preferente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m mediante la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página del micrositio del Juzgado haciendo clic [aquí¹²](#), donde encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica para la atención al público debe limitarse a casos excepcionales, y será prestada en el número 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

¹² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos>

Firmado Por:

**Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e8c4f46f2eaf0cd5dad6336804fa0abc24611b25fab46b528dc09b466f13ba**

Documento generado en 12/11/2021 02:37:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>